



Resolución 2017R-1812-16 del Ararteko, de 22 de marzo de 2017, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales que modifique una Renta de Garantía de Ingresos teniendo en consideración los ingresos reales percibidos en concepto de una indemnización.

Antecedentes

El 14 de septiembre se aceptó tramitar una queja promovida por doña (...), después de que Lanbide resolviera modificar la cuantía de su Renta de Garantía de Ingresos (RGI) a 415,16€.

La modificación de la RGI se produjo por una resolución de Lanbide de 20 de julio de 2016 que tenía como motivo la percepción de una indemnización por parte de la reclamante, tras haber demandado por responsabilidad patrimonial al ayuntamiento de la localidad en la que reside por una caída que sufrió.

La indemnización asciende a 12 770,40€, de los que la reclamante ha percibido 2000€, mediante un ingreso en su cuenta corriente el 30 de mayo. Sin embargo, la resolución modificativa hace alusión al total de la indemnización, por lo que Lanbide ha procedido a descontarle, en concepto de ingreso atípico, incluso la porción aún no percibida.

Asimismo, la reclamante informó de su intención de comprar la vivienda donde reside. Se trata de una vivienda social cuya titularidad corresponde al 50% al Gobierno vasco y al otro 50% al ayuntamiento de la localidad donde está situada. Según la documentación aportada, el 12 de junio de 2015 manifestó formalmente al ayuntamiento, arrendador de su vivienda, su voluntad de adquirirla.

Finalmente, la reclamante también informó al Ararteko de la adquisición de una lavadora con parte de los 2000€ ya ingresados.

Dado que el Ararteko entendía que la reclamante podría tener motivos para entender que Lanbide no debía considerar como ingreso atípico el total de la indemnización, pues la mayor parte de ella no le había sido ingresada y tenía intención de destinar, al menos una porción, a la adquisición de vivienda y lo ya ingresado había sido empleado para adquirir mobiliario para sus vivienda, el 19 de octubre se remitió un escrito por el que se solicitaba del organismo autónomo información relativa a los motivos por los que se había modificado la RGI de la





reclamante teniendo en consideración el total de la indemnización, incluso la parte no percibida o la que eventualmente pudiera invertirse en vivienda y mobiliario.

Lanbide respondió el 18 de noviembre, indicando que se estaba pendiente de hacer la valoración de las alegaciones presentadas por la reclamante.

Por su parte, la reclamante comunicó al Ararteko que Lanbide había resuelto declarar la generación de una deuda ascendente a 395,88€ por cuantías percibidas indebidamente en concepto de RGI.

Por ello, así como por entender que Lanbide no facilitó toda la información solicitada por esta institución, el 2 de enero de 2017 se remitió un segundo escrito solicitando del organismo autónomo la aportación de información complementaria. La respuesta de Lanbide ha tenido entrada el 1 de febrero. Por ella se informa de lo que sigue: *"Este hecho nos lleva al cuestionamiento de uno de los requisitos para el acceso a la RENTA DE GARANTÍA DE INGRESOS recogida en el Artículo nº 8 [sic] del Decreto 147/2010 de 25 de mayo de la renta de garantía de ingresos: 'Hacer valer con carácter previo a la finalización de la instrucción del expediente todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder a la persona titular o a cualquiera de las personas miembros de la unidad de convivencia'.*

Así entonces y en aplicación de este artículo debiera suspenderse la ayuda. Sin embargo, teniendo en cuenta el propio carácter de la RGI y aplicando el criterio más favorable para la persona interesada, en lugar de proceder a la suspensión, se aminoró su importe recogiendo como "ingreso atípico" el concepto de indemnización".

Consideraciones

En relación con las actuaciones de Lanbide correspondientes al expediente de RGI de la reclamante, el Ararteko considera necesario trasladar las siguientes consideraciones.

1. Lanbide, según informa en su segundo escrito de respuesta al Ararteko, en un principio calificó la actuación de la reclamante como un incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 9.8 del Decreto 147/2010, relativa a la necesidad de hacer valer todo derecho de carácter económico que pudiera corresponder a cualquier miembro de la unidad de convivencia.



Desde esta institución se considera que no existen motivos para entender que la reclamante hubiera incumplido esta obligación, no sólo porque Lanbide no aporta sus consideraciones al respecto, sino porque podría entenderse que, en este sentido, contrariamente a lo afirmado por Lanbide, la reclamante habría cumplido claramente con dicha obligación, al demandar al ayuntamiento de su localidad y haber obtenido una sentencia favorable. El hecho de que el abono de la indemnización resultante se vaya a producir de forma aplazada, no puede considerarse, a juicio de esta institución, como un incumplimiento de la obligación señalada.

2. En cuanto a la consideración de los 12 770,40€ como ingreso atípico, hay que señalar que, en virtud del artículo 20.3a) del Decreto 147/2010, las indemnizaciones de cualquier naturaleza tendrán esta consideración. Así, el artículo 20 del mencionado decreto señala lo que sigue: *“Los ingresos procedentes de premios que hubiesen correspondido directamente a alguna persona miembro de la unidad de convivencia serán computados, durante los sesenta meses subsiguientes a la fecha en que se pudo disponer de ellos, como ingresos mensuales equivalentes a la cantidad total del premio dividida por sesenta. Se procederá de la misma manera en relación con la obtención de ingresos atípicos (...) A los efectos señalados en el párrafo 2, se considerarán ingresos atípicos los siguientes: a) Indemnizaciones de cualquier naturaleza”*.

Ahora bien, el citado precepto se refiere textualmente a la obtención de ingresos atípicos, es decir, a las cuantías efectivamente percibidas por cualquier miembro de la unidad de convivencia, no las cuantías que aún estén pendientes de percibir.

De este modo, Lanbide ha reducido la RGI de la reclamante por la percepción de unos ingresos atípicos que no son tales, al no haberse producido aún su desembolso.

Sería comprensible que, tras el ingreso por parte del ayuntamiento de 2000€, se modificara la RGI imputando esta cuantía como ingreso atípico, pero el descontar incluso la porción no ingresada ha supuesto una merma del derecho de la RGI de la reclamante por una causa que aún no se ha producido.



3. Por otra parte, la reclamante afirma que destinará parte de la cuantía a percibir a la adquisición de su vivienda. Como se ha señalado en los antecedentes, existe una solicitud formal en ese sentido. Asimismo, adquirió una lavadora con la parte de la indemnización que ya se la abonó, 2000€.

El artículo 20.2 del Decreto 147/2010, establece una serie de excepciones en relación con determinados ingresos, que deberían ser tenidos en consideración y cuya percepción, por tanto, no implicará efecto alguno en una RGI: *“a) La parte de los mismos que se hubiera destinado a adquisición de la vivienda habitual cuando no se dispusiera de una con anterioridad o a la adquisición de una vivienda mejor adaptada a las características y necesidades de la unidad de convivencia, siempre que se hubiera vendido la anterior y el importe de la venta se hubiera destinado a la adquisición de la nueva vivienda de conformidad con el artículo 21.2 y siempre que no tenga valor excepcional, en cuyo caso sólo se dará este tratamiento al valor catastral en los términos previstos en el artículo 24.2.*

b) La parte de los mismos que se destine a la adquisición de mobiliario o ajuar para la vivienda habitual, siempre que no tengan valor excepcional y cuya adquisición se haya producido en un plazo no superior a doce meses desde el percibo de los ingresos atípicos (...).”

Así, por un lado, el Ararteko entiende que Lanbide tuvo que haber considerado la adquisición de una lavadora por parte de la reclamante al objeto de descontar su precio (680,76€) de los ingresos atípicos, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 20.2b) del Decreto 147/2010, dado que se trata de mobiliario para la vivienda habitual que fue adquirido el 12 de julio de 2016, cuando los 2000€ le fueron ingresados el 30 de mayo.

Por otro lado, dado que existe una solicitud formal relativa a su voluntad de adquirir su vivienda, Lanbide habrá de comprobar, una vez que se produzca el ingreso, si efectivamente dichas cuantías son invertidas en su vivienda, pues en tal caso las mismas no habrán de ser tenidas en consideración a la hora de computar los ingresos atípicos percibidos, tal y como preceptúa el artículo 20.2a) del Decreto 147/2010.

Lanbide ha procedido a reducir la RGI por unos ingresos atípicos que la reclamante no ha percibido aún en su totalidad, sin considerar que lo ya ingresado, 2000€, ha sido parcialmente destinado a la adquisición de mobiliario para su vivienda. En





opinión del Ararteko, cuando perciba el resto de la indemnización Lanbide debería modificar la cuantía de la RGI, tras aplicar la previsión establecida en el artículo 20 del Decreto 147/2010 y restar, si finalmente se confirma, la parte de los ingresos destinados a la adquisición de una vivienda. Lanbide debería esperar a que el ayuntamiento ingrese la totalidad de la indemnización para así determinar, por un lado, el monto total de la cuantía efectivamente ingresada y, por otro, la parte de la misma que se hubiera de destinar eventualmente a la adquisición de vivienda. Es opinión de esta institución que sólo entonces Lanbide dispondrá de todos los datos necesarios para proceder, si cupiera, a la modificación de la RGI de la reclamante.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko eleva al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno vasco la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que modifique la cuantía de la prestación de la Renta de Garantía de Ingresos atribuida a la reclamante a la luz de los ingresos realmente percibidos por ésta en concepto de indemnización.

